



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05329-2022-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO PÚBLICO

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 5 de mayo de 2023

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio Público contra la resolución de fojas 285, de fecha 10 de mayo de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo; y

### **ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 4 de septiembre de 2019, la entidad recurrente interpuso demanda de amparo contra la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica y otro, (fojas 171), solicitando la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 2 de octubre de 2019 (fojas 230), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente porque de la revisión de la resolución judicial cuestionada no se aprecia una manifiesta vulneración de los derechos fundamentales que invoca la entidad demandante.
3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, del 10 de mayo de 2021 (fojas 285), confirmó la apelada, principalmente por estimar que lo pretendido en el fondo es que se vuelva a reabrir el debate probatorio que hicieron los jueces en el interior del proceso subyacente.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05329-2022-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO PÚBLICO

de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 estipula que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 4 de septiembre de 2019 y que fue rechazado liminarmente el 2 de octubre de 2019 por el juez de primera instancia. Luego, con resolución de fecha 10 de mayo de 2021, la Sala Superior revisora confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
8. Sin embargo, en el momento en que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y con ello la prohibición de rechazar liminarmente las demandas; motivo por el cual, en aplicación de su artículo 6, corresponde que la demanda sea admitida en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

**ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**MORALES SARAVIA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**

<b>PONENTE GUTIÉRREZ TICSE</b>
--------------------------------